



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO ALEANS contra EMDISALUD RADICADO No. 23-001-31-05003-2021-00178.

SECRETARIA- Montería, Septiembre 13 del 2021

Señor Juez: informo a usted, de escrito presentado por la parte demandada EMDISALUD a través de apoderado judicial, en el que informa al Juzgado la presencia de una indebida notificación. - **PROVEA.-**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, SEPTIEMBRE 13 del dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de indebida notificación propuesta por EMDISALUD dentro del proceso ordinario laboral, propuesto por EMDISALUD.

Explica el memorialista, que en calenda 29 de julio de 2021, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad emdisalud, se recibió comunicación por parte de la secretaria del despacho, con la que se pretendía se surtiera la notificación personal del proceso ordinario laboral previamente identificado.

Informa que el apoderado de la parte actora no envió la copia simultanea de la demanda a la entidad que representa al momento de su presentación, como lo dispone el artículo 6° del decreto 806 de 2020, circunstancia en virtud de la cual se impone concluir que no se atendieron los lineamientos consagrados en la norma en cita, y conforme a lo cual la demanda no debió admitirse tal como la misma norma lo establece.

Comenta que es imposible tenerse por surtida la notificación, habida cuenta que no se conocen los hechos, pretensiones y pruebas en los que se sustenta la demanda impetrada, coyuntura que vulnera flagrantemente el derecho de contradicción y defensa, los principios rectores del Decreto antes mencionado.

Que con la notificación enviada por el despacho, tampoco se remitió a la empresa que representa copia de la demanda y anexos, se remitió el auto admisorio de la demanda, la corrección de dicho auto y un archivo llamado anexos que solo contiene un pantallazo de la presentación de demanda, luego es imposible que hay una contestación de demanda.



Por ultimo solicita al despacho su pronunciamiento sobre el particular, con el fin de que se corrijan las irregularidades y/o yerros cometidos, dado que la demanda no debió admitirse, y en ese orden en aras de subsanar la eventual nulidad que en el presente caso se configuraría se ordene a la parte actora cumplir con su deber procesal de enviar el traslado de la demanda, o bien este sea remitido por el despacho y entonces una vez recibido será entonces vencido el termino de los dos días de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de cuándo empezaría a correr el término del traslado de la misma.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 133 del C.G.P. “Causales de nulidad...8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)”.

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice: “La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

El artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone: “ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

Por otra parte el artículo 6 del DECRETO 806 DE 2020 establece: “...**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas**



cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Frente al caso tenemos que fue realizada la notificación del auto admisorio proferido por este Juzgado el 27 de Julio de 2021 a través del correo electrónico de la demandada EMDISALUD el 29 de Julio de 2021, tal y como se desprende del correo electrónico enviado por este juzgado.

La demandada EMDISALUD hace inferir como causal de nulidad, la indebida notificación, la cual fundamenta en los términos atrás indicados.

Ahora bien, revisada en esta oportunidad la demanda, vislumbra por su ausencia el envío de la demanda y sus anexos a la accionada EMDISALUD al canal digital correspondiente al momento de su presentación.

Bajo estas circunstancias, fuerza es concluir que con la falta de agotamiento del envío de la demanda y sus anexos a EMDISALUD al canal digital correspondiente, aunado a EMDISALUD manifiesta que con la diligencia de notificación del auto admisorio de la demandada al correo electrónico de dicha entidad no se incluyó el escrito de la demanda y sus anexos, lo que se entiende prestado bajo la gravedad del juramento, ello no se encuentra conforme lo establece el artículo 6 y 8 del Decreto 806 del 2020, en el entendido que ante la ausencia de tal requisito, artículo 6 del decreto en mención, se afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado para la demandada EMDISALUD en todo lo concerniente con la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ante la



falta del envío de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente de manera simultánea al momento de su presentación, artículo 6 del decreto 806 de 2020, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior dese aplicación al decreto 806 de 2020, esto es NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a EMDISALUD el que se deberá incluir demanda y sus anexos y a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda; dicha notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que realice el trámite notificadorio a la demandada EMDISALUD, conforme lo establece en el decreto 806 de 2020, por las razones anotadas en la motiva de este auto, por lo que deberá presentar al correo institucional del Juzgado la acreditación de dicho trámite.

QUINTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74194ce59d16dcc495997ff7b539746fe95fb5039926f17e718f1
e60c4e30aa8

Documento generado en 13/09/2021 10:55:06 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>